



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-301/2023

RECURRENTE: JOSÉ ARTURO RUEDA
SÁNCHEZ DE LA VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ ESCALONA
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México² en el expediente SCM-JE-57/2023, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla³ en contra del hoy recurrente y otras

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Sala CDMX o Sala responsable".

³ A continuación, "Instituto local".

personas, por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.⁴

- (2) Al respecto, el Instituto local, en su calidad de autoridad instructora, requirió diversa información al hoy recurrente, con la finalidad de investigar los hechos denunciados; situación que fue impugnada en primera instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,⁵ quien **confirmó** el requerimiento al estimar que éste se encaminaba a allegarse de más información con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.
- (3) El entonces actor cuestionó esa determinación ante la Sala Regional responsable, la que **confirmó** la sentencia del Tribunal local al considerar que el requerimiento de mérito no vulneró el derecho de presunción de inocencia, ni pretendía incriminar al hoy recurrente, sino que únicamente se trató del ejercicio de la facultad de investigación de que goza el Instituto local en la instrucción de los procedimientos sancionadores.
- (4) No conforme con esa decisión, el recurrente la controvierte mediante la interposición del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Denuncia.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se presentó una queja en contra de diversas personas, entre ellas el hoy recurrente, por la posible comisión de VPG en contra de la denunciante.
- (7) **2. Acuerdo plenario.** Seguido su curso el procedimiento, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés,⁶ el Tribunal local ordenó al Instituto local que conociera en un procedimiento especial sancionador distinto la conducta atribuida al hoy recurrente.

⁴ A continuación, "VPG".

⁵ En adelante, "Tribunal local".

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas serán referidas a dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



- (8) **3. Oficio de requerimiento.** Integrado el nuevo expediente, el doce de junio siguiente, el Instituto local, a través de la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica, requirió diversa información al hoy recurrente, con la finalidad de investigar los hechos denunciados.
- (9) **4. Juicio local.** Inconforme con dicho requerimiento, el veinte de junio, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local; quien resolvió el dieciocho de agosto en el sentido de confirmar el oficio entonces impugnado.
- (10) **5. Juicio federal (SCM-JE-57/2023).** No conforme con esa decisión, el veintitrés de agosto, el denunciado la controvirtió ante la Sala CDMX, que mediante sentencia de veintiocho de septiembre, resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que el requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador local no vulneró el derecho de presunción de inocencia, ni pretendía incriminar al hoy recurrente, sino que evidenció el ejercicio de la facultad de investigación de que goza el Instituto local en la instrucción de los procedimientos sancionadores.
- (11) **6. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el dos de octubre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo del dos de octubre se integró y turnó el expediente SUP-REC-301/2023 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

- (15) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (16) Se estima que debe desecharse el medio de impugnación, ya que con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

2. Marco normativo

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse

⁸ En lo consecuente, "Constitución general".



a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
---	---

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan

SUP-REC-301/2023

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las

promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁷• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁹

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹⁸ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

3.1 Consideraciones de la responsable

(26) La Sala CDMX estimó que la resolución emitida por el Tribunal local debía confirmarse, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- Estimó que el oficio de requerimiento cuestionado no vulneraba el derecho de presunción de inocencia, ni se pretendió incriminar al hoy recurrente dentro del procedimiento sancionador, sino que únicamente se trató del ejercicio de la facultad de investigación de que goza el Instituto local en la instrucción de los procedimientos.
- Sostuvo que en la jurisdicción electoral se ha definido que si bien cobran aplicación los principios derivados del *ius puniendi* (facultad sancionadora del Estado), lo cierto es que sus postulados deben ser objeto de adecuación en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas. Lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.
- De igual forma estableció que en el Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas del Instituto local, las investigaciones tienen el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se sustancien los procedimientos contemplados en el referido instrumento normativo.



- En esta línea, precisó que ha sido su criterio,²⁰ que los actos realizados por las autoridades electorales administrativas, como lo son los requerimientos; se encuentran amparados en la facultad de investigación, pero dicha facultad no es ilimitada, sino que se deben ponderar las circunstancias particulares en aras de salvaguardar las garantías y principios constitucionales en favor de la parte requerida.
- Por cuanto al caso concreto estableció que el requerimiento impugnado no vulneraba la presunción de inocencia del hoy recurrente, ni se pretendía auto incriminarle, sino que únicamente se le solicitó diversa información directamente relacionada con los hechos denunciados a fin de tener más elementos que los esclarecieran, consistente en:
 - Informar si es o fue representante o persona apoderada legal de un medio de comunicación, particularmente durante el periodo 2020-2021.
 - Informar si en algún momento administró o autorizó las publicaciones en un periódico digital, en específico durante el periodo 2020-2021.
 - Informar si es o fue administrador o titular de una cuenta de la red social de *Twitter*.
 - Informar si conoce al ciudadano que se le indicó; asimismo expresara y manifestara si dicho ciudadano es o fue reportero y/o integrante del periódico digital de mérito; y
 - Expresar y manifestar cuál es la página y/o liga electrónica oficial del canal de *YouTube* de quien se le indica.
- A partir de lo anterior, la responsable concluyó que la información requerida fue en términos genéricos, acerca de la existencia de alguna posible relación o no del entonces actor con uno de los medios de comunicación denunciados, precisando que no se advertía que se le cuestionara acerca de los diversos motivos que hubiera tenido para

²⁰ Al resolver los juicios SCM-JE-18/2023 y SCM-JE-27/2023.

realizar ciertas conductas, sino que lo solicitado tenía como propósito conocer su posible relación con dicho medio de comunicación.

- También sostuvo que las respuestas que en su momento se pudieran dar a las interrogantes hechas por el Instituto local no implicaban una aceptación de la responsabilidad por la comisión de las infracciones denunciadas, sino que son preguntas objetivamente necesarias para arribar al esclarecimiento de diversos hechos denunciados sin que, por sí mismas, implicaran la responsabilidad del hoy recurrente respecto de la comisión de alguna infracción.
- Así, concluyó que el Tribunal local tuvo razón al considerar que el requerimiento cuestionado no denotaba un carácter eminentemente auto incriminatorio y que, por el contrario, con dicha información podría existir un deslinde del entonces actor, a través de su contestación a lo solicitado por el Instituto local.

3.2 Argumentos del recurrente

(27) Por su parte, el recurrente aduce a manera de agravios, lo siguiente:

- La Sala Regional responsable no ajustó su determinación al análisis de la norma constitucional y los derechos humanos que imponen a los operadores jurisdiccionales la observancia de la presunción de inocencia bajo el principio de no auto incriminación, al confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, ya que al ser el imputado dentro del procedimiento sancionador electoral, le requieren información con la cual se sustentarán las pruebas.
- Lo anterior implicaría hacer que se auto incriminara, ya que la Sala responsable le concede a la autoridad administrativa electoral que quede exenta de realizar su deber de investigar, para acreditar la conducta antijurídica, lo que contraviene el estándar de prueba reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Al confirmar la sentencia, la responsable contravino los principios garantistas del *ius puniendi* en beneficio de los sujetos imputados en



un procedimiento sancionador, al establecer que es posible requerirle información con lo que se busca obligar al sujeto imputado a perder su derecho al silencio procesal.

- La protección a la no auto incriminación es taxativa para los juzgadores, es el mandato de proteger a los imputados a no declarar bajo ninguna presión, sea una tortura física o imposición de una sanción económica buscando la persuasión.
- El derecho de no auto incriminación se concatena con el estándar de prueba, que integra el principio de presunción de inocencia, pero la Sala Regional responsable, al confirmar la sentencia del Tribunal local permitió una violación constitucional al autorizar a la autoridad administrativa que instruye la investigación, a omitir sus actos de investigación y aporte de pruebas de cargo, empujando la carga de la prueba acusatoria en el suscrito.
- La Sala Regional no se percató que el establecimiento de la culpabilidad es una obligación de la autoridad que instruye la acusación, por lo que exigir -bajo apercibimiento de multa- que aporte la información, es una flagrante contravención al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” además de contravenir en el mismo sentido lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Resulta interesante analizar si, al imponer una medida de apremio contra su negativa de solventar una solicitud de aportar información, no convierte dicha multa en una sanción inusitada, entendiendo que hacerlo porque no aportó la información para que se integrara al libelo de pruebas en su contra, es una medida excesiva y, además, está abolida al ser un derecho constitucional el “guardar silencio”.
- Ello, porque la presunción de inocencia también puede ser vista como regla probatoria o como estándar de prueba, en tanto las pruebas de

cargo son responsabilidad y obligación de la autoridad que investiga, argumento que no surtió efectos pese a ser parte de la Constitución general, por lo que ese hecho no requiere probanza alguna.

3.3 Decisión

- (28) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque el análisis que efectuó la Sala CDMX, así como los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se refieren a aspectos de mera legalidad, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (29) En efecto, la responsable se avocó a revisar si el Tribunal local había realizado un adecuado análisis del requerimiento formulado al ahora recurrente por parte del Instituto local.
- (30) Lo anterior, a partir de lo aducido por el recurrente en el juicio de origen, sin que realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución general o a algún tratado internacional.
- (31) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar **infundados** los agravios del denunciado, al considerar que:
- El Tribunal local no dejó de advertir que, con el oficio de requerimiento el Instituto local pretendía auto incriminarlo, siendo que correspondía a la denunciante demostrar la culpabilidad que le atribuye.
 - El Instituto local no dejó de realizar su deber de investigación, vulnerando con ello su derecho de presunción de inocencia, así como el estándar de pruebas reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desacatando las reglas del procedimiento como el silencio procesal.
- (32) Al respecto, como se advierte de las consideraciones previamente sintetizadas, la Sala Regional responsable sostuvo que fue ajustado a Derecho



que el Tribunal local considerara que el oficio de requerimiento solamente materializó la facultad de investigación que tiene el Instituto local, que le permite allegarse de mayores elementos de valoración relacionados con los hechos denunciados.

- (33) Así, concluyó que la información que fue requerida al hoy recurrente solo tenía como propósito conocer la posible relación del denunciado con un medio de comunicación involucrado en el procedimiento sancionador de origen.
- (34) Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia del hoy recurrente, en su calidad de denunciado en el procedimiento sancionador sustanciado por el Instituto local.
- (35) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (36) No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta que la imposición de la medida de apremio con la que se le apercibió, para el caso de que no desahogue el requerimiento que le formuló el Instituto local pudiera representar una sanción inusitada, lo que conlleva que atente contra el silencio procesal y el estándar de prueba que integra el principio de presunción de inocencia.
- (37) Sin embargo, tales afirmaciones resultan novedosas, al no haber sido planteadas ante la Sala Regional responsable.
- (38) En diverso aspecto, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala CDMX haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad puesto que, con independencia de que esta

SUP-REC-301/2023

Sala Superior comparta el criterio de la Sala responsable, lo cierto es que lo expresado por ese órgano jurisdiccional en su sentencia constituye un posicionamiento hecho a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, no así a la interpretación directa de un precepto constitucional.

- (39) Finalmente, y conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, aspectos que no son inéditos o implican un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (40) Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.
- (41) En términos similares se resolvió el expediente SUP-REC-285/2023, en la sesión pública del pasado cuatro de octubre de este año, en los que el mismo actor planteó semejantes agravios.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-301/2023

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.